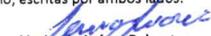


Recibo:

Escrito de presentación de quince de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, contante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de juicio de Revisión Constitucional, de quince de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de trece fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, sin nombre legible, constante de una foja tamaño carta, impresa por su anverso.
3. Copia simple de diversa documentación en cuya primera foja se observa oficio de nueve de junio de dos mil veintiuno, constante de diez fojas útiles.
4. Copia certificada de acta AC07/INE/TLAX/CD02/07-06-2021, constante de ocho fojas útiles.
5. Copia simple de entrevista de once de junio de dos mil veintiuno, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.
6. Impresión de sentencia con firma electrónica, constante de dieciocho fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados.


 Lic. Lenia Juárez Pelcastre
 Auxiliar de oficialía de partes

EXPEDIENTE: TET-JE 174/2021 Y
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO DE
 REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
 ELECTORAL DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA

RECIBIDO

21 AGO 16 9:21

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.
 Presente.

OFICIALÍA DE PARTES

El suscrito Lic. José Félix Solís Morales, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala; personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos de la institución y en el expediente citado en el proemio del presente; señalando como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en Calle Constructores 22 b de la Colonia Loma Bonita en la Cd de Tlaxcala; ante este Tribunal Electoral, comparezco para exponer lo siguiente:

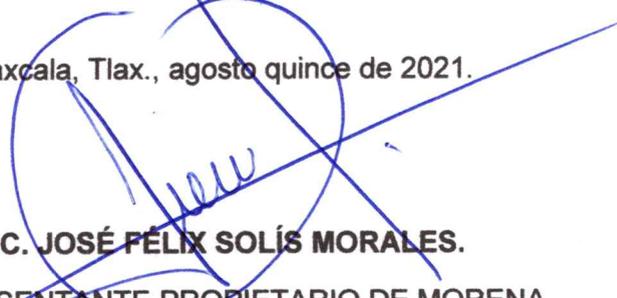
Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículos 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 34, 78 bis, 86, 87, 88, 89 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con la representación que ostento y en términos del escrito y anexos del mismo que se adjuntan, vengo a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia del Juicio Electoral identificado con el número **TET- JE-174/2021 y acumulado TET-JDC-387/2021**, relativo a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan, Tlaxcala; en el actual proceso electoral ordinario 2020-2021, actos realizados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha 5 de agosto de 2021 y notificado el día 12 de agosto de 2021. Por lo que solicito se le dé el trámite establecido en los artículos 17, 18, 90 y demás relativos aplicables en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, atentamente pido:

ÚNICO: Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo del presente escrito.

Atentamente

Tlaxcala, Tlax., agosto quince de 2021.


LIC. JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES.

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA
 ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN DEL ITE.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.
TERCERO INTERESADO: NO ACREDITADO.

**SALA REGIONAL CD. DE MÉXICO
 CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

JOSE FELIX SOLIS MORALES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal del Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; personalidad que justifico mediante la acreditación respectiva, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Constructores número 22 B de la Colonia Loma Bonita en la Cd. de Tlaxcala, con dirección de correo electrónico jfsolism@hotmail.com y/o naar_eac@hotmail.com; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, consulten el expediente se impongan de los autos y reciban cualquier documentación que se solicite en forma conjunta e indistintamente a los Licenciados en Derecho Xóchitl López Rodríguez y Rogelio Ahuactzin Morales, ante este Órgano con el debido respeto comparezco para manifestar:

Con el presente libelo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 34, 78 bis, 86, 87, 88, 89 91, 92 y demás relativos de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de los actos de autoridad que precisaré más adelante, por estimar que los mismos son contrarios a la normatividad electoral y por los cuales se violentaron los principios de certeza y legalidad en la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan, Tlaxcala y para efecto de fundar y motivar nuestros agravios exponemos: En cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- I. NOMBRE DEL ACTOR.** - **JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Renovación Nacional ante el Consejo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- II. DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El ubicado en Calle Constructores número 22 B de la colonia Loma Bonita, de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala. Así mismo señalo el correo electrónico jfsolism@hotmail.com
- III. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** - Se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en el expediente **TET-JE 174/2021 Y ACUMULADO TET-JDC-387/2021.**
- IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO.** - no se acredita alguno.
- V. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.** - Los actos que se impugnan son:
 - a) La sentencia dictada dentro del expediente TET-JE 174/2021 Y ACUMULADO TET-JDC-387/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

Dicha sentencia es de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, y me fue notificada el doce de agosto del mismo año, tal cual lo señalo en el anexo.

VI. AUTORIDAD RESPONSABLE. - El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

VII. PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS.

- a) El acto impugnado, nos causa perjuicio por la inobservancia de los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 116 fracción IV incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 3, 4, 6, 51, 233, 234, 240, 241, 242, 247, 248 y 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; 2, 3, 5, 6, 21, 80 y 84 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la ilegal acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el día 9 de Julio de 2021 y que concluyo el día 10 de junio del presente, que se identifica con número 09/PERM/09-06-21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la cual, omitieron realizar el cómputo respectivo de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, toda vez que de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de la elección en comento que se tuvieron de conocimiento, mi representado resulto ganador; así como la ilegal sentencia dictada dentro del expediente TET-JE 174/2021 Y ACUMULADO TET-JDC-387/2021 de fecha 5 de agosto del 2021.

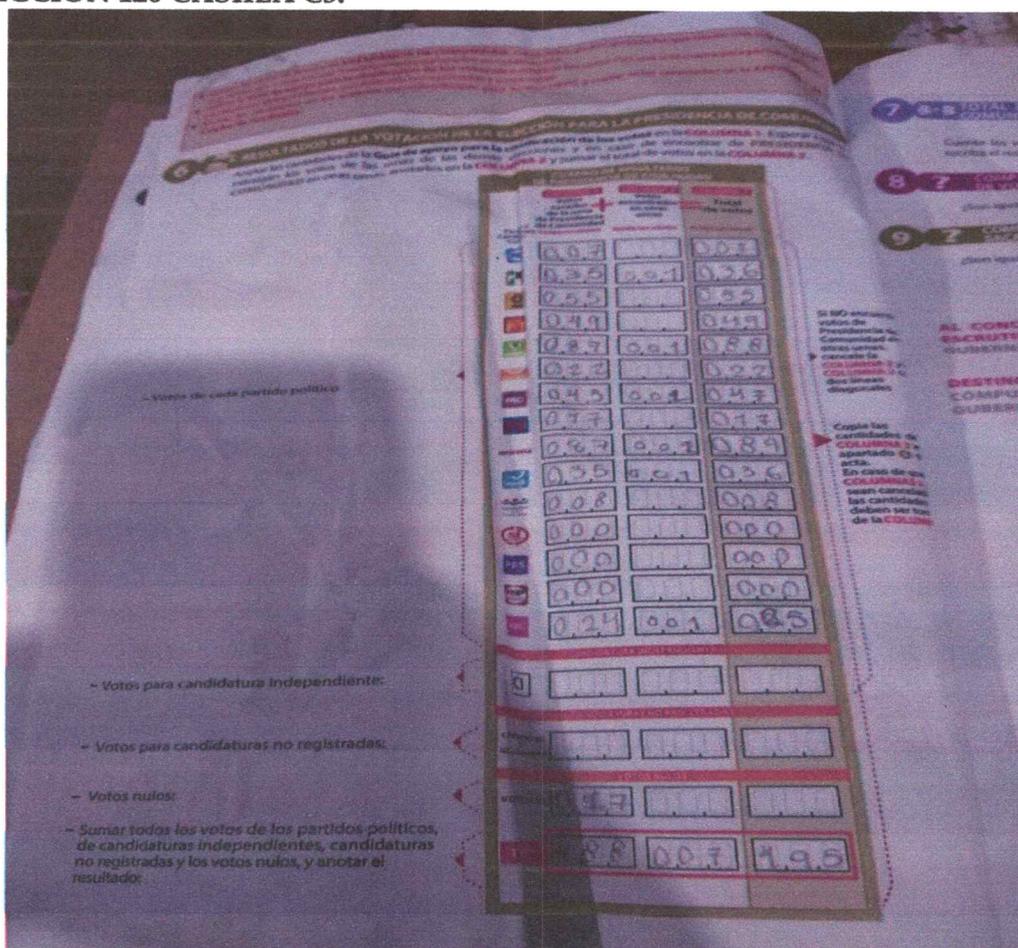
VIII. HECHOS. Los que describo a continuación:

Fundó la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los siguientes:

HECHOS

1. El día 29 de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para elegir a Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
2. Vivido que fuera el proceso de campaña electoral, el día 6 de junio del año 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, con el mayor apego a la legalidad, instalándose cada una de las casillas en las diversas secciones electorales que conforman el Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en los horarios, lugares e integrándose con los funcionarios de Casilla que establece la normatividad en vigor, en donde cada uno de los partidos políticos participantes registraron y acreditaron a sus respectivos representantes, quienes estuvieron vigilantes del desarrollo de la elección en sus respectivas casillas; firmando las actas de instalación y toda la documentación oficial que se generó hasta el cierre de la jornada electoral, al igual que todos y cada uno de los funcionarios de esas casillas; esto es, con las firmas se avaló el contenido de las actas, en específico todas y cada una de las actas de Escrutinio y Cómputo, y por lo cual se ratificó la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes, es decir, Votos válidos y votos nulos, así como las boletas inutilizadas, todos ellos conforme las directrices que emitió el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin embargo es preciso manifestar que una vez que se realizó el escrutinio y cómputo de sección 126 casillas: básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, miembros de los otros partidos que se percataron del triunfo de mi representado, quemaron parcialmente los paquetes electorales; no obstante lo anterior, algunos funcionarios de casilla lograron recoger los paquetes parcialmente quemados y por el miedo y presión de los familiares de los partidos que no fueron favorecidos en el resultado (pues querían destruir todo el material electoral), decidieron llevar los paquetes al consejo distrital número 2 del Instituto Nacional Electoral, con residencia en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, lo cual consta en el acta circunstanciada que se identifica con número AC07/INE/TLAX/CD02/07-06-2021, misma que se agrega al presente curso y de la misma tuvo conocimiento el consejo municipal electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la citada sesión de cómputo municipal.
3. De las evidencias de actas, carteles de resultados y cuadernos de operaciones -antecedente de la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo- y algunas de las actas generadas en la jornada electoral, de las que se compone la sección electoral, en dichas actas contienen las firmas de los funcionarios de casilla, así como de los diversos representantes de partido, lo que por su naturaleza jurídica tienen el valor público y probatorio de los hechos que en las casillas se consignaron, por consiguiente los resultados que en ellas se computaron, lo que acredito con las siguientes fotografías:

SECCION 126 CASILLA C3.



4. Con fecha 9 de Julio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebró la sesión de cómputo municipal, del ayuntamiento y comunidades de Chiautempan, Tlaxcala, una vez que fuera agotado el punto de los cómputos municipales de comunidades, no se realizó lo correspondiente a la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, y por tanto omitieron la declaratoria de validez de la elección y entregar la constancia de mayoría al candidato de mi representado, no obstante, de que obtuvimos mayoría de votos a favor, como a continuación lo muestro con la siguiente tabla y cuyos resultados están basados en los documentos ilustrados líneas arriba:

SECCIÓN 126																		
	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOV CIU	PAC	PS	MORENA	PANAL	ENC SOC	IMP SI	PES	RSP	FUERZA	INDP	NO REG	NULOS
B	NO TENEMOS RESULTADOS, ESTAN EN EL PAQUETE QUE TIENE EL INE																	
C1	11	39	42	0	51	12	62	6	64	21	6	0	0	0	29	0	0	20
C2	14	21	93	0	86	1	40	14	81	21	19	0	0	0	17	1	0	0
C3	7	36	55	49	88	22	47	17	89	36	8	0	0	0	25	0	0	17
	32	96	190	49	225	35	149	37	234	78	33	0	0	0	71	1	0	37

Como puede observarse, el consejo municipal electoral de Chiautempan, de manera dolosa y en total desapego a los principios que rigen la materia electoral, decidió de manera unilateral y arbitraria, NO llevar a cabo el cómputo de la elección de presidente de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan y en consecuencia ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORIA a Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez como presidente de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala.

5. Como lo he precisado, en el momento de integrar los paquetes electorales en las mesas directivas de casilla de la sección 126, estas fueron violentadas, pero está claro que si existe evidencia de estos multicitados paquetes -NO ESTAN DESAPARECIDOS, como lo quiere hacer ver las autoridades responsables- y por ellos los integrantes de las mesas directivas de casilla después de los hechos violentos logran recabar la gran mayoría del contenido de los paquetes electorales y los llevan a depositar ante la autoridad electoral federal, a saber, Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral y de ello levantan el acta circunstanciada identificada con el número AC07/INE/TLAX/CD02/07-06-2021, hasta aquí **ESTA A SALVO LA CADENA DE CUSTODIA DE DICHOS PAQUETES**, de ello la autoridad electoral administrativa no hace valer la atracción de

competencia para realizar diligencia de verificación del contenido de los paquetes en comento y en lo posible realizar la reconstrucción de la elección con los elementos que están en los multicitados paquetes, por el contrario en fecha 19 de Junio de presente año de manera indebida, manda a elección extraordinaria pues su mal argumento es que no están los paquetes electorales a sabiendas que estos se encontraban en resguardo de dicho consejo distrital 02 del INE.

6. Ante tal situación promoví juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual se tramito y resolvió bajo el número de expediente TET-JE 174/2021 Y ACUMULADO TET-JDC-387/2021.
7. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local no entra al análisis exhaustivo de los agravios planteados y no funda y motiva su decisión, por lo que violenta derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos comiciales, en perjuicio del partido MORENA., como lo expreso en los siguientes agravios

IX. AGRAVIOS.

ÚNICO. - La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala vulnera las disposiciones y derechos que están contemplados en los artículos 14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del partido que represento y de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan, Tlaxcala; pues no estudia ni resuelve de manera completa los argumentos que expongo en mi escrito de agravios del Juicio Electoral que se tramito bajo el numero TET-JE 174/2021 y al que se acumuló el expediente TET-JDC-387/2021.

Mis agravios expuestos fueron los siguientes:

En primer término, debe decirse que los máximos tribunales han sostenido el criterio de que el derecho humano de seguridad jurídica, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Ello en virtud de que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.". En tal virtud derivado de los hechos lamentables, mi representado además de violarle su derecho humano a ser votado, ha sido violentado en sus posesiones, familia domicilio e intimidado por este grupo de personas que quienes creen que a través de la violencia pueden ejercer su voluntad.

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue

exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Por lo que, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Así las cosas, el día nueve de junio de 2021, el Consejo Municipal de Chiautempan, celebro el cómputo municipal, lo cual se acredita con el acta número 09/PERM/09-06-21, la cual deviene de ilegal, toda vez que violo lo establecido en la LIPET, en específico lo siguiente:

Artículo 240. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:

I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y

III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo

de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 243. Los cómputos se desahogarán:

I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y

III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;

II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y

III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;

II. Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres por ciento de dicha votación, para efectos de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Constitución local; y

III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.

Artículo 247. La declaración de validez de las elecciones corresponde:

I. Al Consejo General, la de la Gubernatura del Estado, la de diputaciones locales de representación proporcional y la de regidurías;

II. A los Consejos Distritales, la de diputaciones locales de mayoría relativa; y

III. A los Consejos Municipales, las de titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y titulares de las presidencias de Comunidad.

(REFORMADAS, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 248. Una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 250. Los órganos del Instituto deberán remitir al Consejo General en un plazo no mayor a veinticuatro horas, las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Artículo 251. Cuando los órganos del Instituto, constaten la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trate, hará la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 252. Cuando un candidato que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente. Debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.

*Como puede observarse de la propia documental pública, consistente en el acta de cómputo municipal, el Consejo Municipal de Chiautempan, flagrantemente violo todos y cada uno de los artículos transcritos con anterioridad, pues aún y cuando la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, eligió a través del sufragio, que **mi representado obtuviera el triunfo en las urnas**, el consejo transgresor de la ley electoral, omitió, celebrar el cómputo de votos de la elección en la que se participamos, verificar los requisitos de validez y por ende analizar los requisitos de elegibilidad, para efecto de otorgar la constancia de mayoría que en derecho procede al candidato postulado por mi representado C. Nicolás Austreberto Ahuatzi Rodríguez, es por lo anterior, que solicito a ESTA AUTORIDAD COMPETENTE, para efecto de que lo más pronto posible, sea subsanada esta mayúscula violación al a ley y se lleve a cabo el correspondiente cómputo de la elección en comento, se valide la elección, se verifiquen los requisitos de elegibilidad y sea otorgada la constancia de mayoría al candidato que postulo mi representado.*

Sin lugar a dudas estos actos lesionan los principios de legalidad y certeza del desarrollo del proceso electoral, puesto que no existe antecedente confiable de buscar los elementos mínimos necesarios para reconstruir la elección en cuestión, está más que claro que **no estamos ante el supuesto de no existencia de los paquetes electorales**, así las cosas la propia autoridad no solo **NO FUE EXHAUSTIVA** en la búsqueda de los elementos de prueba para realizar su trabajo, sino que no hizo su labor para generarlas teniendo esa responsabilidad. A la postre la documentación que se encuentran en los paquetes de estas casillas son las que faltaron para tener la posibilidad de llevar a cabo el cómputo de la elección respectiva con esas actas de la elección.

El voto constituye la manifestación de la voluntad que se exterioriza para elegir una opción política, la cual se plasma y refleja en las boletas electorales, en las cuales el elector decide la que sea de su preferencia, siendo que tal manifestación de voluntad se confía a los órganos especiales como en el caso lo son las Mesas Directivas de Casilla, que por su propia y especial naturaleza son los únicos facultados y responsables de recibir la votación que se emite, en consecuencia, son órganos ciudadanizados por excelencia, y que constituyen el contacto primigenio con el elector, por tanto, su integración, funcionamiento y ubicación deben de satisfacer cada una de las exigencias legales que se han citado, su inobservancia, es sujeta de objeción o inconformidad precisamente por cualquier representación partidista, de ahí que, cabe señalar que cada una de las casillas que corresponden a las diversas secciones en que se divide la geografía del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala y específicamente en la comunidad de Santa Cruz Guadalupe; en primer lugar se instalaron todas y cada una de las citadas Mesas Directivas de Casilla, que todas y cada una de estas se integraron con los respectivos funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores) que se ubicaron en los lugares autorizados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral y que además, en cada una de las citadas Mesas Directivas, estuvieron siempre presentes y por ende, debidamente representados los diversos partidos políticos que participaron en el proceso comicial, sin que exista objeción alguna o inconformidad respecto a su integración o bien, que se haya denunciado alguna conducta contraria por los funcionarios integrantes de esos órganos directivos en el desempeño de sus responsabilidades.

Las actas correspondientes a la Jornada Electoral, además de contener los datos que en las mismas se precisan, el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, contienen la manifestación de la voluntad ciudadana, la cual se encuentra avalada por cada uno de los representantes partidistas acreditados ante las respectivas Mesas Directivas de Casilla y que al no existir elemento alguno en contra, su valor y fuerza, es el dato que debe de prevalecer para todos los efectos subsecuentes; hipótesis contraria resultaría en el caso de que las citadas actas presentaran deficiencias, errores graves, dieran cuenta de anomalías u alguna otra conducta contraria a lo en ellas asentando, o que sencillamente los representantes de los diversos partidos, particularmente los pertenecientes al de la Revolución Democrática Y Partido Verde Ecologista de México, las hubieran objetado o externado su no conformidad con lo que en ellas se asentó, por el contrario, cada uno de los ellos las firmo, y por lo cual, denota su plena conformidad con los actos que las mismas consignan, de ahí que se insiste en que si las citadas actas son el primer acto y este no se encuentra viciado, por el contrario, se encuentra ajustado a la legalidad, luego entonces, son actos que dan certeza, certidumbre, objetividad y profesionalismo, pues no debe de perderse de vista, que dichos documentos han sido elaborados por personas que previamente fueron capacitados para tales efectos y por tanto, no puede demeritarse su valor.

Asimismo, si bien es cierto que conforme a lo que dispone el artículo 235 de la Ley Comicial, el Instituto Electoral en la entidad puede y en lo particular realizo el acopio y

difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral a su término, y que su difusión tan solo tiene el carácter de preliminar, cierto también es que esa información ya constituye un indicio de la tendencia del voto, esto es, ya se tiene una idea más clara y concreta de a qué partido político favorecen los sufragios emitidos, como en la especie aconteció y mediante el cual, el Sistema de Acopio de Resultados Preliminares, claramente determinan que la tendencia de la elección para elegir al presidente de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, favorecía al partido que represento.

En el caso, se expone como prueba un acta de escrutinio y cómputo, un cartel de resultados y datos consignados en cuadernillo de operaciones, que son el primero documental pública, la segunda es expresión del acta de escrutinio y cómputo y el tercero antecedente de la misma documental pública, por tanto se estaba en condiciones de reconstruir los resultados de la elección en comento y con seguridad validez dicha elección y entregar la constancia de mayoría al candidato de mi representado.

Ahora bien, no debemos de perder de vista que, este acto lesiona y violenta la voluntad ciudadana y la de mi representado ya que la autoridad electoral administrativa y la correspondiente del Tribunal Electoral local, no tuvieron **-POR QUÉ NO FUERON EXHAUSTIVOS** en su labor- a la vista los elementos necesarios y totales para dictaminar con apego a derecho y de manera certera, legal y objetiva la validación de la elección.

La autoridad electoral administrativa y el Tribunal local no cumplieron con la correcta y eficiente reconstrucción de los elementos de prueba necesarios para llevar a cabo el cómputo municipal, faltando al principio de exhaustividad a que está obligado y causando con ello efectos contrarios a los derechos de mi representado establecidos en la ley.

La conducta de los ciudadanos y de las autoridades referidas incide de manera directa y determinante en la elección, pues sus actos conllevan a que sean irregularidades graves, generalizadas y sistemáticas que afectan el resultado final de la elección. También lesiona los derechos y beneficios que la ciudadanía otorgo a mi representado en la urna el día 6 de junio del presente, día de la jornada electoral.

En la sentencia que combatimos, el Tribunal *toma como válido un oficio signado por una capacitadora asistente electoral del ITE, en el que informa que se quemó el material electoral, perdiendo el control sobre este y el rastro sobre donde se encontraba y en que condiciones;* sin embargo, una Capacitadora Asistente Electoral del INE, estuvo presente en el momento de levantar el acta circunstanciada AC07/INE7TLAX/CD02/07-06-2021 como consta en la misma, tal como lo hemos sostenido desde el primer momento en el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan el día que se celebró el cómputo municipal, el material fue llevado por los integrantes de las mesas directivas de casillas de la sección 126, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, a la sede del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Cd. de Tlaxcala y de esto informo oportunamente esta autoridad con el oficio VSJD02/TX/0426/2021, y desde un primer momento se exhibió a las responsables el acta circunstanciada identificada con el número AC07/INE7TLAX/CD02/07-06-2021, solicitando en todo momento que se obsequiara una orden de diligencia para verificar el contenido de dichos paquetes electorales.

Así las cosas es claro que no están extraviados los paquetes electorales, ya que la misma Junta Distrital 02 del INE, presento denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República y en diligencia del 11 de junio entrego el material a la Policía Federal Ministerial de la citada Fiscalía, por lo anterior se agrega como prueba superviniente **COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE** que obra en poder del citado Consejo Distrital Electoral 02 del INE y que contiene el acta circunstanciada de entrega de parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla a ellos, un recibo individual de lo que contiene cada paquete -.y aquí vale la pena destacar que en los recibos se destaca la entrega de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de Comunidad-, así como la denuncia levantada en la Fiscalía y el acuse y radicación de la carpeta de investigación número FED/TLAX/DELTLAX/488/2021 de la Fiscalía General de la República; por lo tanto no comprendemos por que el Tribunal **NO AGOTO ESTA POSIBILIDAD DE ORDENAR LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE PARA EXTRAER Y VERIFICAR LA EXISTENCIA** y contenido de la actas de escrutinio y cómputo y llevar a cabo el cómputo y validación de la multitudinaria elección y entregar de una vez y de manera definitiva la constancia de mayoría al candidato de mi representado.

En contraparte el Tribunal erróneamente toma como válido y único indicio el oficio DTLAX/2888/2021 de la Fiscalía General de la República, donde menciona que si inicio carpeta de investigación por los hechos que se suscitaron y que declino competencia a favor de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y por tanto no tenía el material en su poder, aquí **ES PRECISAMENTE DONDE ACUSO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA LABOR DEL TRIBUNAL, PUES SU OBJETIVO** es y será siempre velar por el derecho constitucional de **VOTAR Y SER VOTADO** de los ciudadanos y en ese sentido debió agotar todas los indicios planteados desde la etapa procesal de la audiencia de alegatos donde

precisamente se planteó el escenario descrito ahora HE HICIERON CASO OMISO, convencido estoy que aun ante el escenario -y suponiendo sin conceder- de la falta de paquetes electorales, la obligación de las responsables es buscar los indicios necesarios y correctos para la reconstrucción de la elección y concluir satisfactoriamente esta etapa procesal.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Coalición Alianza por Campeche

vs.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Jurisprudencia 22/2000

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la **obtención de elementos fidedignos**, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Derivado del anterior criterio, es conveniente retomar las siguientes sentencias de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número SUP JRC 32/2019, que establece que **la autoridad ante hechos extraordinarios como los que hemos planteado, DEBE INSTRUMENTAR UN PROCEDIMIENTO PARA RECONSTRUIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA Y SEGURIDAD LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN**. Asimismo, la SUP REC 1282/2018 y acumulados, señala la previsión de **reconstruir el cómputo con mecanismos implementados que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios**.

Claro está que la autoridad electoral administrativa y el tribunal electoral local faltaron a los principios rectores de la función electoral, no buscaron con exhaustividad las actas para realizar el cómputo correspondiente y se vulnera también el derecho de la ciudadanía para elegir a su autoridad y gobierno. Así las cosas, en el presente caso no hay certeza, seguridad y exhaustividad en la reconstrucción de la elección y de los resultados y por tanto la autoridad debe declarar la diligencia necesaria para extraer y contabilizar las actas de escrutinio y cómputo de la elección, llevar a cabo el cómputo, validar la elección y entregar la constancia de mayoría.

La autoridad electoral administrativa y la responsable del Tribunal electoral local en consecuencia sus determinaciones adolecen de una misma causa, a saber la falta de exhaustividad y de motivación en sus sentencias, ya que bien es cierto que estaban obligados a llevar a cabo el cómputo de la elección, reconstruyendo en la medida de lo posible la elección, ya que ello implica certeza y seguridad del derecho constitucional de votar y ser votado, incurriendo estas autoridades señaladas como responsables de falta a actuar conforme a derecho.

Asimismo, se advierte una violación directa al artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además de lo anterior, quiero dejar entrever a esta autoridad que ante una inconformidad de resultado electoral **LA VIOLENCIA NUNCA ES UNA ALTERNATIVA PARA HACER JUSTICIA POR SU PROPIA MANO**, como así lo hicieron algunos ciudadanos de esta comunidad y que derivado de ello, la comunidad quedara en incertidumbre al no respetar el sufragio ya emitido, pudiendo adolecer la participación ciudadana y la confianza en las instituciones judiciales.

Asimismo, tanto en la fracción IV del artículo 41 y en el inciso d) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal como en el artículo 95 de la Constitución local se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos señalados en ambas constituciones y en las leyes respectivas, por eso nos vemos en la necesidad urgente de acudir a **SU SEÑORÍA PARA RECLAMAR JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**.

Por lo anteriormente expuesto se pretende combatir la sentencia del Juicio Electoral identificado como TET-JE-174/2021 y acumulado, cuya base de controversia está establecida en el acta identificada con el número 09/PERM/09-06-21, por que se efectúa el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento y Presidentes de Comunidad del municipio de Chiautempan, Tlaxcala; las inexistentes validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido de Regeneración Nacional que represento.

Por tanto, el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ESTA SALA REGIONAL DE LA CD. DE MÉXICO DEBE ESTIMAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RECONSTRUIR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA CRUZ GUADALUPE, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, toda vez que la sesión de cómputo correspondiente se celebró en contravención al derecho que tienen los partidos políticos que son parte en el proceso electoral, en específico de mi representado, para efecto de dar cumplimiento a los principios rectores de la función electoral y lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala. Es por lo anterior que el acuerdo combatido deberá ser anulado y ordenar en su caso **LAS DILIGENCIAS PARA CONCLUIR CON LA ETAPA PROCESAL** de la elección de Santa Cruz Guadalupe municipio de Chiautempan Tlaxcala, se lleve a cabo el cómputo correspondiente, se valide la elección y se entregue la constancia de mayoría al candidato de mi representado; por las razones y fundamentos realizados en el cuerpo de este escrito impugnativo.

Para acreditar todas mis aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 21, 22, 27, 29, 30 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, ofrecí las siguientes pruebas. **LAS CUALES NO FUERON ANALIZADAS NI VALORADAS EN LA SENTENCIA QUE IMPUGNO.**

A efecto de acreditar la procedencia del Juicio que se propone, ofrecí los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. La que se hace consistir en cada una de las actuaciones que conforman el presente recurso.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las documentales con las cuales acreditamos el carácter y personalidad con la que intervenimos en este JUICIO.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los documentos que detallamos a continuación:

- a) a) La ilegal acta de sesión de cómputo, celebrada el día 9 de Julio de 2021, que se identifica con número 09/PERM/09-06-21, emitida por el Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la cual, omitieron realizar el cómputo que señala el artículo 242 y lo correspondiente establecido en los diversos 243, 247 y 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
- b) Imágenes impresas en el presente ocurso.
- c) Solicitudes a la autoridad electoral administrativa.
- d) Copia certificada del expediente del consejo distrital 02 del INE.
- e) Sentencia del juicio electoral TET-JE-174/2021 y su acumulado TET- JDC-387/2021.

4. LA PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las fotografías que obran en el cuerpo del presente ocurso.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que se integren al expediente que se forme con motivo de la tramitación de este Juicio, y que desde luego, favorezca mis pretensiones,

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivos, por medio de los cuales se llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que puedan ser legales, si se encuentran expresamente establecidas por la ley, o humanas si se infieren de razonamientos lógicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44, 94, 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 9, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO. - Admitir, conforme en derecho proceda *el Juicio de Revisión Constitucional Electoral* que mediante este libelo se promueve.

TERCERO. - Previos los trámites legales declarar procedente el juicio que se plantea por las razones y motivos que se han citado.

CUARTO. - Tener por anunciadas y admitir conforme en derecho proceda todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente recurso, así como tener por señalado domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y autorizados a las personas señaladas para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE
Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de agosto de 2021.

JOSE FELIX SOLIS MORALES
Representante propietario del Partido de Regeneración Nacional
ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, ITE.

